

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Nelson Tambor Chota, contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, en los seguidos por delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso y contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos privados, en agravio de la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Tambor Chota, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos noventa y dos, expresa como agravios lo siguiente: **i)** que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta, que no pudo haber sido condenado por los delitos de peculado ni falsificación de documentos, pues no actuó con dolo; **ii)** que quien hizo toda la documentación para la referida rendición de cuentas fueron Fernando Gallardo Montes e Isabel Paz de Montes, ambos ex funcionarios de la Municipalidad Distrital de Teniente Clavero, por cuanto el encausado desconocía dichos trámites, por ser la primera vez que trabajaba en la administración pública; **iii)** que la entidad agraviada ha omitido proceder conforme a lo estipulado en la directiva de la Ley de Tesorería, que señala que el funcionario del área de contabilidad tiene la facultad de cobrarse de la dieta que percibía el encausado como Regidor, por haber presentado fuera del plazo la rendición de cuentas de sus viáticos; razones por las cuales considera debe declararse la nulidad de la sentencia. **Segundo:** Que, conforme al marco de la imputación del representante del Ministerio Público de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

fojas trescientos cincuenta y uno, se advierte que se atribuye al encausado Nelson Tambor Chota la comisión de los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos privados, en razón de que, en su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero, durante el mes de mayo de dos mil siete recibió las sumas de setecientos veinte nuevos soles y dos mil trescientos quince nuevos soles, respectivamente, por concepto de viáticos por comisión de servicios a la ciudad de Iquitos y Lima. Sin embargo, con fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, al momento de efectuar la rendición de cuentas de dichos montos, éste presentó comprobantes de pago falsos que nunca fueron emitidos por los proveedores de los servicios ni de los bienes que se detallaban, todo ello, con el objetivo de beneficiarse con el saldo de los viáticos que le fueron otorgados; apropiándose de los caudales públicos cuya percepción le fueron confiados por razón de su cargo, los cuales ascienden a la suma de ochocientos sesenta y nueve nuevos soles con cincuenta céntimos.

Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de presunción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la ~~acusación~~ en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, efectuado el examen que corresponde a los autos sub materia, se determina en el marco específico del presente caso, que tanto la materialidad de los delitos de falsificación de documentos y peculado así como la responsabilidad penal del encausado Nelson Tambor Chota, se encuentran suficientemente acreditadas con los siguientes medios probatorios actuados: **a)** con el propio reconocimiento de los hechos que ha realizado el encausado Tambor Chota, conforme se advierte de las declaraciones prestadas a fojas doscientos treinta y tres y en audiencia de juicio oral a fojas cuatrocientos treinta y nueve, oportunidades en las que reconoció que la entidad agraviada le requirió la rendición de cuentas de los viáticos otorgados en el mes de marzo, lo que hizo recién en el mes de diciembre, justificando su comisión en la distancia entre la ciudad de Iquitos y la localidad de Soplin Vargas; reconociendo asimismo haber presentado la rendición de viáticos y la declaración jurada que obran a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, respectivamente; refiriendo además no haber consumido en el restaurante "Cinthyá" ni haberse hospedado en el hotel que figura en dicha rendición; que fueron Isabel Vásquez y Gallardo, quienes le ayudaron a rendir los viáticos y que la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero nunca le notificó para que subsane las omisiones; **b)** con el informe de peritaje contable de fojas doscientos ochenta y nueve, ratificado a fojas doscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

noventa y seis, elaborado por los peritos Edwin Ramírez Gonzáles y Edwin Delgado Hildebrandt, quienes concluyeron que el monto total de gastos rendido por el encausado Nelson Tambor Chota, no están sustentados con documentos fehacientes, siendo que el perjuicio económico causado asciende a la suma de ochocientos sesenta y nueve nuevos soles con cincuenta céntimos. **Quinto:** Que, analizando los fundamentos de la sentencia impugnada y compulsando los medios de prueba obrantes en autos, se puede concluir que la tesis de responsabilidad sustentada por el Fiscal Superior en su dictamen de fojas trescientos cincuenta y uno se evidencia ha sido demostrada; que, efectivamente, la conducta que se imputa al sentenciado Nelson Tambor Chota, constituyen específicamente en este caso, los delitos de peculado doloso y falsificación y uso de documento falso; lo cual se encuentra acreditado con la propia declaración del recurrente, quien en el desarrollo del juicio oral, reconoció haber presentado ante la entidad agraviada los documentos que son materia de cuestionamiento, como sustento de los supuestos gastos que debió efectuar, justificando su accionar en la ausencia de recursos económicos y las deudas que mantenía y señalando ser consciente que debía devolver el dinero. **Sexto:** Que, en cuanto a los argumentos expuestos en su recuso impugnatorio, respecto de la Directiva de Tesorería que dispone que el área de Contabilidad pudo haberse cobrado de las dietas que percibía el encausado el dinero del cual se apropió; debemos indicar que dicho supuesto, no enerva su responsabilidad penal por los delitos de peculado doloso y falsificación y uso de documento falso, toda vez que no se trata de una simple omisión de rendición de cuentas del dinero que se le entregó, lo cual podría constituir una infracción de carácter administrativo sin mayor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

relevancia penal; sino que la conducta del encausado, que en el presente caso ha sido evidentemente dolosa, estuvo destinada a apropiarse del monto señalado de los caudales que se puso a su disposición, y consiguientemente ocultar tal apropiación a través de la rendición de cuentas que la entidad agraviada le exigía, sobre la base de comprobantes de pago falsos; advirtiéndose que el encausado, en ningún momento asumió la posibilidad de devolver el dinero apropiado, o que la entidad agraviada, en base a la directiva de Tesorería a la que se hace referencia, pudiese hacerse cobro del dinero y de esa forma evitar el perjuicio económico causado. **Sétimo:** Que, en consecuencia las pruebas glosadas en el proceso desvirtúan los argumentos esgrimidos por el encausado al recurrir, por lo que, en el presente caso, se concluye que la sentencia materia de grado se ha dictado de acuerdo a lo actuado en el proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que condenó a Nelson Tambor Chota como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos privados, en agravio de la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero, a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el término de un año; fijó en mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada; e inhabilitación por el plazo de un año de conformidad con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del Código Penal; con lo demás que contiene y es materia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2422-2010

LORETO

recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA